

RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **290/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO 4 EN IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXX, refirió que la representante social ha sido omisa en recabar un elemento de prueba, que le negó expedición de copias y que no le ha notificado la resolución o determinación de la carpeta de investigación XXX/2016, además de recibir mal trato por parte de dicha fiscal.

CASO CONCRETO

I.- Violación a la dignidad.

XXXXX refirió que al inicio del trámite de la carpeta de investigación XXX/2016, fue citado por la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, titular de la agencia del ministerio público número 4, esto en el mes de enero de 2017, sin recordar día ni hora exactos y que en dicha reunión considera que fue agraviado por la manera en que fue tratado por parte de la funcionaria aludida, toda vez que a su parecer, la atención recibida vulnera en su perjuicio su derecho a la dignidad humana, refiriendo ante este organismo lo siguiente:

“...2.- El de la voz he aportado datos de prueba, que a mi consideración tienen relevancia en dicha investigación; me agravia el hecho de que en el mes de enero, sin recordar la fecha precisa, la Agente del Ministerio Público Trinidad de los Ángeles Rodríguez me citó a la agencia número 4 cuatro, al acudir en la hora y fecha señalada para tal efecto, me comentó que la razón por la que me había citado era para conocerme ya que ella antes de iniciar a trabajar le gustaba conocer a las personas querellantes; preciso que la forma en que me atendió me causa agravio a mi dignidad como ser humano, ya que al estarle narrando los hechos que considero constituyen un delito que afecta mis derechos, se mostró desinteresada, y hasta cierto punto ignoró varios puntos que le expuse, el mal trato citado en supra líneas es el que me agravia...” (Foja 1).

Respecto a este hecho de queja la autoridad responsable negó rotundamente algún maltrato de su parte hacia el ahora quejoso mencionando que efectivamente si citó al inconforme y este acudió a dicho citatorio, sin embargo como ya se mencionó fue categórica al negar que de su parte hubiera realizado alguna conducta de mal trato hacia el agraviado, señalando en su informe lo siguiente:

“...PUNTO SEGUNDO.- Efectivamente yo cite al señor XXXXX, para presentarme con él y desde luego ponerme a sus órdenes para la integración de la Carpeta de Investigación ya mencionada, sin embargo niego rotundamente que por parte de la suscrita se le haya brindado un mal trato...” (Foja 8).

A este respecto debe mencionarse que no logró acreditarse la violación alegada por el inconforme en virtud de que no fue posible de allegarse de material probatorio suficiente que fuera útil para probar el mal trato que la autoridad imputada dio al agraviado, de manera tal que su dicho quedó aislado sin que encuentre sustento en alguna otra evidencia que sirva para formar convicción sobre el motivo de inconformidad.

II.- Violación al derecho de seguridad jurídica

a).- El inconforme refirió que sin recordar fecha exacta pero que fue en el mes de mayo del año 2017, cuando de manera verbal solicitó copia del total de la carpeta de investigación XXXXX/2016, sin embargo dichas copias no le fueron entregadas, refiriendo textualmente:

“...3.- En el mes de mayo del año en curso, al atenderme la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez en la agencia investigadora número 4 cuatro, sin recordar la fecha precisa, le solicite de manera verbal que me proporcionara copia autenticada de la totalidad de la carpeta de investigación XXX/2016, más hizo caso omiso a dicha petición...” (Foja 1).

Ante dicha imputación la fiscal mencionó en su informe que rindió ante este organismo, que el 24 de mayo de 2017, existe registro sobre la petición del inconforme del que se desprende que únicamente solicitó copia simple de la entrevista realizada a XXXXX y que en ese mismo momento se le entregó la copia solicitada, manifestándolo de la siguiente manera:

“...Obra además dentro de la carpeta de Investigación un registro de fecha 24 de mayo de 2017, en el cual se asienta que se presentó nuevamente el señor XXXXX quien únicamente solicito copia simple de la entrevista de XXXXX, la cual

le fue entregada en ese momento y firma el registro el señor XXXXX, por lo que en ningún momento fui omisa ante la solicitud que hizo el denunciante...” (Foja 8).

Ahora bien, debe decirse que efectivamente dentro de las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación se cuenta con el registro de fecha 24 de mayo de 2017, del que se desprende que el inconforme solicitó copia simple de la declaración de XXXXX y que la misma fue acordada y otorgada al inconforme, quien incluso firmó de conformidad (foja 35) sin que obre algún otro registro del mes de mayo en el que se aprecie que el inconforme hubiere solicitado copias de la totalidad de la carpeta de investigación en comento.

De lo anterior se colige que no existen elementos de prueba suficientes que sirvan para apoyar el dicho del inconforme y de esa manera lograr acreditar la inconformidad que se estudia en el presente punto, por lo que resulta procedente no emitir recomendación alguna.

b).- El inconforme también refirió que se duele por el hecho de que la fiscal no recabó el testimonio de XXXXX a pesar de haberlo solicitado por escrito en fecha 8 de agosto de 2017, mencionando en su comparecencia ante este organismo, lo siguiente:

“...4.- En fecha 08 ocho de agosto del presente año, por escrito le ofrecí a la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez, como dato de prueba la declaración de XXXXX, precisándole que dicha declaración obraba en la carpeta de investigación número XXX/2015 radicada en la agencia investigadora del ministerio público número 7 siete de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; sin embargo la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez no recabó dicho dato de prueba...” (Foja 1).

Respecto a esta imputación la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este organismo manifestó que efectivamente recibió el escrito del ahora inconforme y derivado del mismo se giró citatorio a XXXXX, quien debidamente compareció y le fue recabada su entrevista, en la que ratificó su declaración rendida ante la agencia VII dentro de la carpeta de investigación XXX/2015, aduciendo lo siguiente:

“...PUNTO CUARTO- Efectivamente en fecha 12 de julio de 2017, ésta Fiscalía determino un ARCHIVO PROVISIONAL, dentro de la Carpeta de Investigación XXX/2016, y en fecha 08 de agosto de 2017, se recibió el escrito presentado por XXXXX, motivo por el cual se reabrió la Carpeta de investigación y se giró citatorio al señor XXXXX, quien se presentó ante esta Fiscalía el día 22 de agosto de 2017 y se recabo la entrevista del testigo XXXXX, quien únicamente ratifico su entrevista rendida ante la Agencia del Ministerio Público número VII, manifestando que no era su deseo agregar ya nada más que lo manifestado, motivo por el cual una vez que esta Fiscalía ya no tenía datos de prueba pendientes por desahogar, en fecha 29 de septiembre de 2017, determino EL ARCHIVO DEFINITIVO...” (Foja 9).

Respecto a este punto debe decirse que no se confirmó lo mencionado por el inconforme en virtud de que se logró acreditar que contrario a su dicho sí se agregó a la carpeta de investigación la declaración rendida por el testigo ofrecido por el propio quejoso, misma que este último aportó, la cual fue ratificada por el deponente una vez que asistió al citatorio que le fuera enviado por la fiscal en cumplimiento a la solicitud realizada por el inconforme en su escrito de 4 de agosto de 2017 recibido en la agencia del ministerio público número IV en fecha 8 d agosto de 2017 (Fojas 45 a 52).

De lo anterior se colige que sí fue acordada de conformidad la petición del quejoso referente a que se recibiera como medio de prueba la declaración de la persona aludida, pues como ya se dijo esta última sí fue citada a declarar dentro de la carpeta en comento e incluso ratificó su declaración emitida ante la agencia del ministerio público VII dentro de la carpeta de investigación XXX/2015, quedando con ello cumplida la petición del aquí quejoso; luego, como ya se advirtió no se confirma el hecho de inconformidad que se estudia en el presente punto y, por ello, no es procedente emitir recomendación alguna a este respecto.

c). XXXXX, refirió que el representante social ha sido omiso en notificar la resolución o determinación de la carpeta de investigación XXX/2016, además de no haberle recibido un elemento de prueba, y desatender solicitud de copia de la carpeta, pues aludió:

“...El día 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, presente denuncia o querrela... se asignó como número de carpeta el XXX, y primeramente se remitió a la agencia investigadora número 7 siete, sin embargo, manifesté mi inconformidad de que dicha carpeta la fuera a integrar la Agente del Ministerio Público que en esa fecha se encontraba a cargo de la precitada agencia, fue así que se me informó que la carpeta de investigación se había asignado para su integración a la agencia investigadora número 4 cuatro de la misma ciudad, en donde la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez sería la encargada de integrar la investigación correspondiente.

“...le solicite de manera verbal que me proporcionara copia autenticada de la totalidad de la carpeta de investigación XXX/2016, más hizo caso omiso a dicha petición...”

“...En fecha 08 ocho de agosto del presente año, por escrito le ofrecí a la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez, como dato de prueba la declaración de XXXXX, precisándole que dicha declaración obraba en la carpeta de investigación número XXX/2015 radicada en la agencia investigadora del ministerio público número 7 siete de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; sin embargo la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez no recabó dicho dato

de prueba; y aun así, en el mes de octubre del año en curso, me informó de manera verbal, en el momento que el de la voz acudí a la agencia investigadora número 4 cuatro para solicitar me informara el estado que guardaba dicha carpeta, de que ya había dictado determinación de archivo respecto a la carpeta de investigación XXX/2016, sin haberme notificado formalmente la supuesta determinación de archivo, y al día de hoy no me ha notificado tal determinación.

“...me agravia que no haya recabado o desahogado el dato de prueba que le ofrecí por escrito en fecha 08 ocho de agosto del presente año; me agravia que al día de hoy no me haya notificado la determinación de archivo respecto a la carpeta de investigación XXX/2016, también me causa agravio la dilación en que ha incurrido la Trinidad de los Angeles Rodríguez en integrar la carpeta en cita... preciso que me interesa que se me notifique la determinación de archivo para estar en posibilidad de interponer el recurso correspondiente ante la autoridad judicial competente...”

De frente a la imputación, la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, agente del ministerio público 4 de Irapuato, Guanajuato, señaló que obra constancia en la carpeta de investigación correspondiente, la emisión de las copias solicitadas por el doliente, que también consta la declaración del inconforme señalando que no tiene más pruebas que ofrecer y que el día que se le notificaría el archivo, el quejoso se fue de las oficinas, y que posteriormente la misma agente de ministerio público acudió al domicilio del quejoso, quien atendió pero al leer que se trataba del archivo dijo que no firmaría nada, porque el archivo no tenía fecha de ese día, pues citó:

“...En fecha 05 de octubre de 2017, se asentó registro, de que el C. XXXXX se presentó ante esta Fiscalía, y se le hizo saber que era necesario notificarle la determinación del ARCHIVO DEFINITIVO de su Carpeta de Investigación, y en ese momento cuando la suscrita le iba a entregar la copia de dicha determinación el señor XXXXX dijo que en ese momento era su deseo retirarse y que no iba a firmar ninguna notificación.

“...en Cuanto a la notificación se le hace de su conocimiento que el día 23 de noviembre a las 15:15 horas se acudió al domicilio ubicado en calle XXX número XXX, colonia las XXX, de ésta ciudad, el cual pertenece al denunciante XXXXX, lugar donde una vez que toque en la puerta me abrió y me atendió el señor XXXXX con el cual me identifique plenamente como Agente del Ministerio Público y en ese momento le entregue copia de la determinación del ARCHIVO DEFINITIVO, dentro de su carpeta de investigación XXX/2016, por lo que una vez que el denunciante empezó a leer la determinación, se negó a firmarme la NOTIFICACION diciéndome que no iba a firmar nada y que tampoco me iba a recibir la determinación, porque la misma no era de fecha 23 de noviembre de 2017. Motivo por el cual se le explico que la determinación de ARCHIVO DEFINITIVO se realizó el 29 de septiembre de 2017, pero que su plazo para interponer su recurso iniciaba a partir del momento en que le entregaba la copia de la determinación, por lo que el señor me devolvió la copia de la determinación, y me dijo que no me iba a recibir nada. Por lo que la suscrita procedió a colocar en su puerta la determinación del ARCHIVO DEFINITIVO, tomándole una fotografía y se la anexo al presente punto. (Foja 8)

Respecto a este punto debe decirse que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se prevén varias formas de realizar las notificaciones, empero, en lo que respecta a este punto sobre la notificación del no ejercicio de la acción penal, la aplicable es acudir al domicilio que dio el denunciante y en dicho lugar realizar la notificación, en ese sentido el Código aludido reza:

“Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

- I. Personalmente podrán ser:
 - a) En Audiencia;
 - b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
 - c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
 - d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;
- II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y
 - I. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

No pasa inadvertido para este organismo que el inconforme era sabedor de que su asunto había sido determinado como no ejercicio de la acción penal y que tuvo conocimiento de dicha situación el 5 de octubre de 2017, pues obra constancia en la carpeta de investigación XXX/2017 (foja 53) de que fue informado de tal determinación, sin embargo se negó a firmar.

Tampoco escapa del conocimiento de quien esto resuelve que en fecha 23 de noviembre de 2016, la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez acudió al domicilio proporcionado por el inconforme con la finalidad de notificar al aquí inconforme la determinación de no ejercicio de la acción penal y que aun cuando sí fue atendida por el ofendido éste se negó a recibirle el documento y por ello es que dejó pegado en la puerta del domicilio el documento en mención.

No obstante lo anterior, debe decirse que dentro del sumario obra también el oficio XXX/2017 que contiene citatorio que le fuera enviado al ahora inconforme signado por XXXXX, quien tiene el cargo de notificador (foja 60).

En efecto, dicho citatorio lo era precisamente para que compareciera ante la agencia del ministerio público y le fuera notificada la determinación de archivo que fue dictada dentro de la carpeta de investigación XXXXX/2016, destacando que la cita era precisamente para el día 1 de diciembre de 2017, sin embargo como ya se mencionó en fecha 23 de noviembre de 2017 la autoridad responsable, adelantándose a la fecha indicada en el citatorio, compareció en el domicilio del quejoso para notificarle la determinación de no ejercicio de la acción penal, lo que claramente se contrapone con el oficio que contiene el citatorio que le fue enviado para los mismos fines.

Por lo que en consideración de quien suscribe, se debió primeramente agotar el citatorio enviado al inconforme en la que se le pedía compareciera ante la agencia del ministerio público en fecha 1 de diciembre, tal como fue citado, y en caso de que no asistiera entonces proceder a la notificación en el domicilio del inconforme, ya que si primero fue citado para realizar la multicitada notificación de la determinación de archivo y antes de dicha fecha se le realiza la notificación sorpresivamente sin previo aviso es claro que ello contraviene la certeza jurídica, pues el inconforme se encontraba en el entendido de que sería notificado hasta otra fecha, pues así se lo hicieron saber mediante citatorio y que de pronto le cambien la temporalidad de esa notificación con las consecuencias que implica la misma, desde luego se traduce en un desequilibrio en la estrategia jurídica del inconforme, precisamente en lo que tiene que ver sobre el recurso y el plazo que la ley otorga al inconforme para revertir la notificación de archivo.

d).- Por último el inconforme se dolió también de lo que considera una dilación en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de su denuncia y/o querrela, la cual como ya se ha mencionada se radicó en la agencia del ministerio público número 4 bajo el número XXX/2016, refiriendo ante este organismo el día de su entrevista lo siguiente:

“...también me causa agravio la dilación en que ha incurrido la Trinidad de los Ángeles Rodríguez en integrar la carpeta en cita;...” (Foja 1).

Respecto a este punto de agravio se cuenta con la copia autenticada de la carpeta de investigación en comento, misma que fue proporcionada por la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, agente del ministerio público, de la que se desprenden los actos o actuaciones que se llevaron a cabo dentro de la misma con la finalidad de investigar lo denunciado por el aquí inconforme. (Fojas 12 a 58).

Del estudio de la carpeta reseñada se puede acreditar que hubo varios periodos en los que la fiscal encargada del trámite dejó de actuar dentro de la indagatoria sin que existiera una causa justificada para ello, en ese sentido observamos un primer lapso comprendido entre el día 9 nueve del mes de febrero de 2017 y el día 13 de marzo de 2017, siendo un periodo aproximado de 1 mes.

Se aprecia que la diligencia del 9 de febrero de 2017 fue la entrevista a un testigo de nombre XXXXX (foja 27) y la siguiente diligencia del día 13 de marzo de 2017 fue un citatorio dirigido al testigo XXXXX (foja 30) precisando que dicho testigo ya había sido citado previamente para que acudiera el día 9 de febrero de 2017 pero no lo hizo, y por ello el día 13 de marzo nuevamente fue citado, observándose que pasó un mes para que la fiscal lo volviera a citar sin que exista como se dijo una justificación para ello pues no existe alguna actuación o acuerdo en el que se explique tal demora, y desde luego la autoridad al rendir su informe nada mencionó respecto a esta situación, constituyéndose así una dilación indebida.

Así mismo, se dejó de actuar del 17 de marzo de 2017 al 23 de junio de 2017 por un periodo de aproximadamente 3 meses, siendo que la diligencia de fecha 17 de marzo aludida fue una comparecencia del ofendido, aquí quejoso (foja 33), posteriormente existe otra comparecencia de fecha 24 de mayo de 2017 en la que compareció el quejoso para solicitar copia de una entrevista, sin que esta comparecencia constituya en sí una actuación tendiente a la investigación y tramitación de la carpeta (foja 35), ya que solo tuvo finalidad de solicitar y entregar copia simple de la entrevista solicitada, posterior a esto encontramos la actuación de fecha 23 de junio de 2017

Exp. 290/17-B

consistente en citatorio al probable imputado (foja 36), por lo que se afirma que pasaron casi tres meses sin realizar actos tendientes a la investigación de los hechos materia de la carpeta de investigación.

En ese sentido, lo anteriormente expuesto es suficiente para tener por acreditado que en perjuicio del inconforme la autoridad responsable injustificadamente dejó de actuar por periodos de tiempo que afectaron la tramitación eficaz y expedita de la carpeta de investigación iniciada con motivo de hechos que el aquí inconforme consideró constitutivos de delito, lo que se traduce en una dilación en el trámite de la investigación de la mencionada carpeta de investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la agente del ministerio público licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, respecto de la violación a al derecho de la seguridad jurídica de la que se dolió **XXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **Caso Concreto apartado II incisos c) y d) de la presente resolución**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACION

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, agente del ministerio público 4 de Irapuato, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX, que hizo consistir en Violación al derecho a la dignidad humana**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **Caso Concreto apartado I de la presente resolución**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la licenciada Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, agente del ministerio público 4 de Irapuato, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX, que hizo consistir en Violación al derecho de seguridad jurídica**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **Caso Concreto apartado II incisos a) y b) de la presente resolución**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG.